

RESOLUCION N^o.S 2 2 6 3

“POR LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante el Decreto Ley 2811 de 1974, en concordancia con el Decreto 1541 de 1978, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997, el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante comunicación telefónica el día 11 de Julio de 2007 Funcionarios de la gerencia Ambiental de la Empresa de Acueducto Y alcantarillado de Bogota EAAB solicitan a esta Secretaria, se realice visita técnica y se emita el respectivo concepto en relación a la denuncia por el movimiento de tierra y relleno en el predio la Cartagenita (Humedal Tibanica), ubicado en la en la Localidad de Bosa y propiedad de la EAAB.

Que el informe técnico No. 6697 de fecha de 19 de Julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos y Oficina de Control de Ecosistemas y Estrategicos y Biodiversidad de la Secretaria Distrital del Ambiente se estableció:

“Teniendo en cuenta lo descrito a lo conceptuado, las oficinas de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y de Control a la Gestión de Residuos consideran la infracción, por cuanto al humedal de Tibanica se están disponiendo materiales de relleno y realizando movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal

Por lo tanto se considera que se deben adelantar los procesos jurídicos del caso frente a los que se adelantan la actividad no permitida según la normatividad ambiental vigente, con el fin de que se dicte la de medida preventiva de suspensión de actividades y se implementen las medidas del caso para que la zona afectada sea despejada de los materiales dispuestos y se dejen en condiciones adecuadas , de acuerdo al uso del suelo permitido por esta area.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 8º, señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. Así mismo, en el artículo 79, establece que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano...”*, y en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2263

su artículo 80 señala que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

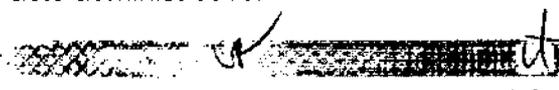
Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere a: *"(...) los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación(...)"* establece la competencia del Departamento Técnico Administrativo – DAMA hoy Secretaría Distrital del Ambiente sobre las funciones que deben aplicarse para la protección del medio ambiente urbano.

Que en concordancia con el informe técnico 6697 del 19 de Julio de 2007 expedido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital del Ambiente, en relación con la visita practicada al Humedal Tibanica, zona carreteable que conduce al municipio de Soacha de la Localidad de Bosa, del Distrito Capital de Bogotá, se considera que las actividades allí desarrolladas como la disposición de materiales de relleno y movimiento de tierras en un área protegida declarada como Parque Ecológico Distrital de Humedal conllevan a la generación de impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente, conductas que deben ser objeto de investigación por parte de esta Entidad, toda vez aun no se conoce el presunto infractor, se procederá a iniciar el trámite de investigación por el presunto incumplimiento de las normas de protección ambiental.

Que dentro de los Principios Generales Ambientales consagrados en la Ley 99 de 1993 se encuentra el principio de precaución en el numeral 6º del artículo 1º, el cual indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en concepto técnico 6697 del 19 de Julio de 2007, emitido por la Oficina de Control a la Gestión de Residuos, Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad de la Secretaría Distrital del Ambiente y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

 **Bogotá sin indiferencia**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 2263

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 4º de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83: *"El ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso"*.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 2263

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite de investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que el Decreto Distrital 561 de 2006, en su artículo 3º. asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que de acuerdo con las funciones delegadas al Director Legal Ambiental por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, corresponde a este Despacho emitir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y/o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa para que se determine los presuntos infractores de las actividades de movimiento y relleno de tierra en del Humedal Tibanica, zona carretable que conduce al municipio de Soacha, de la localidad de Bosa, de Bogotá, quedando incursos en la presunta violación de las normas ambientales, concretamente en lo



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N^o. 2 2 6 3

relacionado con lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Capítulo VIII de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento – Oficina de Ecosistemas Estratégicos y Biodiversidad y Oficina de Control a la Gestión de Residuos realizar la respectiva visita técnica al Humedal Tibanica, zona carretable que conduce al municipio de Soacha, de la localidad de Bosa, de Bogotá, en el término de treinta (30) días con el fin de que se determine y se identifique claramente quién o quines son las personas naturales o jurídicas que están realizando las actividades de afectación al mencionado humedal.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Subsecretaría General de esta Entidad, disponer de la publicación de la presente resolución en el Boletín Ambiental de esta entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que surta el mismo trámite.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede ningún recurso

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

8 2 / AGO 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Proyectó: Mario Álvarez R.
C.T. 6697 19/07/2007
Revisó: Diego Díaz